RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 31 de julio de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMARILIS ELENA VALLE CAMPO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 0800131050042024-00171-00

Señora Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 31 de julio de 2.024.

Estando en audiencia pública, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla dictó la siguiente providencia, da cuenta el despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** solicitó la integración como litisconsorcio necesario a las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6**, sustenta su solicitud indicando que:

> ... "*se presupone la existencia de relaciones jurídicas entre las partes cuando se predica en los procesos de nulidad y/o ineficacia del traslado, respecto del afiliado, y COLFONDOS frente a las aseguradoras a vincular dependiendo los periodos de afiliación, radica en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 que dispone en su literal b, que parte de las cotizaciones efectuadas por los afiliados, serán destinadas al pago de las primas de seguros para atender las contingencias derivadas de invalidez y sobrevivientes, dado que durante los periodos cotizados, se efectuó regularmente la distribución ordenada y a consecuencia de ello se contrató debidamente el aseguramiento para cada afiliado, a cambio del pago de la prima en la proporción estipulada conforme el monto del aporte. Es en virtud de lo anterior, y como quiera que la cobertura previsional fue efectivamente contratada y el pago de la prima realizado, que en los eventos tales en que resulte condenado el Fondo las consecuencias derivadas de una declaratoria de nulidad y/o ineficacia, el llamado a retornar el valor pagado por concepto de primas previsionales, vendrían ser las aseguradoras en proporción al tiempo de cobertura contratado*" ...

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En el caso que nos ocupa, no encuentra el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio vinculando a las aseguradoras por cuanto la controversia puede resolverse sin la comparecencia de estas, toda vez que lo que se pretende es declarar la nulidad de traslado a un fondo de pensiones, y lo que pretende la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** al integrarlas es que en el evento que resulte condenado el Fondo las consecuencias derivadas de una declaratoria de nulidad y/o ineficacia, el llamado a retornar el valor pagado por concepto de primas previsionales, vendrían a ser las aseguradoras en proporción al tiempo de cobertura contratad, en reiteradas decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial, como quiera que lo que pretende subrogar la demandada frente a las vinculadas no son los aportes pensionales del actor, en ese sentido no es procedente dicha vinculación, por lo que el Despacho no accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 228.990 del C. S de la J, en mi calidad de apoderado judicial principal, y a la profesional del derecho **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.849.831 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 266.692 del C. S de la J. en calidad de apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZA

/ Vfm

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a23c1adb6419e38d6165448e9768125102fa6ed978f89c7dc8650f5803baf**

Documento generado en 01/08/2024 12:38:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica